



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
23 JUN. 2023	
HORA: 13:00	FIRMA: [Firma]
N° REC: [Firma]	
ANEXO FOLIO: 7297	

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 503 -2023-AMPI

Ica, 20 JUN 2023

VISTO: Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00006331-2023-GTTSV-MPI**, de fecha 01 de junio del 2023, y **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 2033-2023-GTTSV-MPI**, de fecha 24 de marzo del 2023, presentado por **HERRERA GUILLEN EDWIN**, identificada con DNI N° 44535920, y;

CONSIDERANDO:

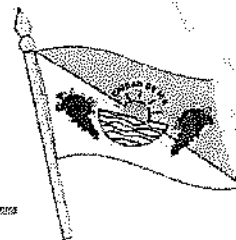
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



SOBRE EL PROCESO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 00006307-2022-GTTSV-MPI-MPI, de fecha 10 de junio del 2022, con el cual el Infractor HERRERA GUILLEN EDWIN, presenta su descargo contra la PIT. N° 229608, solicitando se declare nulo, revoque y se deje sin efecto la papeleta de transito N° 229608, por contravenir el debido procedimiento, la Ley y la Constitución.



Que, Mediante Informe Final de Instrucción N° 1504-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 14 de octubre del 2022, emite informe concluyendo lo siguiente: "**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Sr. HERRERA GUILLEN EDWIN, con respecto a la PIT. N° 229608, con código de infracción M.01 de fecha 09/10/2022, conforme al D.S. N° 004-2020-MTC, prescribe en su artículo 7° numeral 7.2, efectuar los descargos de la imputación efectuada: el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento", en el expediente no obra Notificación del Informe final de Instrucción.

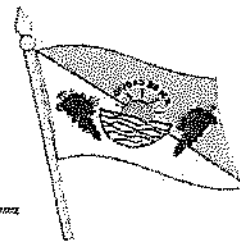


Asimismo, se emitió INFORME LEGAL N° 7640-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2022, concluyendo y emitiendo el siguiente pronunciamiento: "**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el infractor HERRERA GUILLEN EDWIN, con respecto a la PIT. N° 229608, de código de Infracción M.01, de fecha 09 de octubre del 2022.

Por lo consiguiente, a razón de los considerandos señalados se emite Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, la cual resuelve:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentado por el infractor HERRERA GUILLEN EDWIN con respecto a la PIT. N° 229608, de código de infracción M.01, de fecha 09/10/2022.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al Infractor HERRERA GUILLEN EDWIN, Identificado con DNI N° 44535920, por la comisión de la INFRACCIÓN DE CÓDIGO M.01, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; Notificado vía correo electrónico, el día 13 de setiembre del 2022, Notificado el día 03 de marzo del 2023, de forma personal al Infractor.

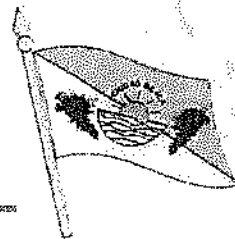
La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

En respuesta a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7506-2022-GTTSV-MPI**, el señor **HERRERA GUILLEN EDWIN**, presento su **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme al **Expediente Administrativo N° 2033-2023-GTTSV-MPI**, de fecha **24 de marzo del 2023**, estableciendo como petitorio lo siguiente: "que, dentro del plazo y en ejercicio de mi derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05/12/2022, a efectos que se DECLARE NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Asimismo, conforme a su solicitud interpone la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, con fecha **02 de mayo del 2023**, estableciendo como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



petitorio lo siguiente: "en uso de mis derechos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, motivación y derecho de defensa consagrado en los incisos 3, 5, 14 del artículo 139° de la constitución política del Perú, así mismo en virtud de lo previsto en el artículo 36°, 37°, 199° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Interponiendo la aplicación del Silencio Administrativo negativo, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver el recurso de apelación interpuesto, a efectos de que se declare fundado su solicitud, asimismo, se **DECLARE LA NULIDAD** de la **Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI**, por vulnerar los derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos por el acto, vulnerando el principios de legalidad, como principio rector del acto administrativo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho.

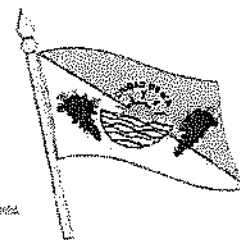
Asimismo, conforme al **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00006331, DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2023**, presentado por **HERRERA GUILLEN EDWIN**, interpone la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, estableciendo como petitorio lo siguiente: "en uso de mis derechos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, motivación y derecho de defensa consagrado en los incisos 3, 5, 14 del artículo 139° de la constitución política del Perú, así mismo en virtud de lo previsto en el artículo 36°, 37°, 199° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Interponiendo la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver el recurso de apelación interpuesto, a efectos de que se declare fundado su solicitud, asimismo, se **DECLARE LA NULIDAD** de la **Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI**, por vulnerar los derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos por el acto, vulnerando el principios de legalidad, como principio rector del acto administrativo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 2033-2023-GTTSV-MPI, de fecha 24 de marzo del 2023, conforme al recurso de apelación interpuesta contra Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, interpuesto por **HERRERA GUILLEN EDWIN**, en sus **Fundamentos de Hechos**, de fojas (17 y 18), señala sobre el pronunciamiento con **Informe N° 039-2020-MTC/18.01** y el **Informe N° 585-2022-MTC/18.01**, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la infracción de tránsito de código **M.01, M.02, y otros**; en el cual establece los procedimientos para la Imposición de la Infracción al tránsito **M.01, M.02, M.37, M.38 y M.39** establecido en el reglamento Nacional de Transito – Decreto Supremo N° 16-2009-MTC (RETRAN), que, de acuerdo al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, regulado en el artículo 327 del RETRAN, las infracciones de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tránsito pueden ser detectadas, entre otras formas, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la policía nacional del Perú asignada al control del tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública.

Conforme a fojas (19), señala "que, se tiene el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó el 09 de octubre del 2022, a horas 13:34, en fojas (02), sobre la Notificación de Detención, señala que el infractor se encuentra en calidad de detenido, por el presunto delito contra la seguridad pública, peligro común por conducir vehículo motorizado en presunto estado de ebriedad hecho ocurrido el día, asimismo, la PIT. N° 229608 fue impuesta el día 09 de octubre del 2022, por lo que, se aprecia los errores en el procedimiento sancionador, lo que causaría su **NULIDAD DE PLENO DERECHO**.

Conforme a la Notificación de Detención de fecha 10 de octubre del 2022, señala, "que, se le notifica por el presunto delito contra la seguridad pública peligro común por conducir vehículo motorizado en presunto estado de ebriedad, en el cual, señala que el hecho ocurrió el día 10 de octubre del 2022 a horas 13:34, y en el acta de intervención de fecha 09 de octubre del 2022 de horas 13:34, donde establece los detalles de la intervención; cabe precisar sobre las contradicciones en las fecha, creando vicios al procedimiento administrativo sancionador.

conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), con los que el infractor acredita y sustenta su Recurso de apelación.

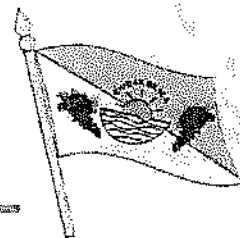
SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Silencio Administrativo Negativo

Conforme al artículo 199.3 de la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general, señala el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos ya acciones judiciales pertinentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Posteriormente, conforme al artículo 199.6 de la Ley N° 27444, señala, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.

Silencio Administrativo Positivo.

Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 29060, donde establece la aprobación automática, señala los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo. La entidad no hubiera emitido el procedimiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

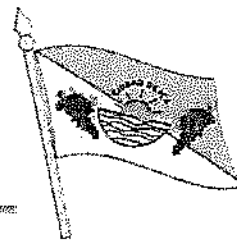
Que, la normativa antes citada, señala, en cuanto al silencio administrativo positivo, que tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Asimismo, la doctrina afirma que "se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente al acto favorable.

Que, en ese misma, **PACORI CARI** refiere que "en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la Ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de este acto presunto estimatoria a la pretensión del administrado. Por último, indicar que una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta si podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada".

Que, por su parte **HUAMÁN ORDOÑEZ**, señala, sobre el particular, lo siguiente "(...) en el ámbito de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, que si en la instancia pertinente la falta de respuesta al impugnante se lee bajo alcances del pivote procesal al que hacíamos alusión, el escenario cambia de manera tangencial en la instancia próxima de modo que cabe que la siguiente falta de respuesta al recurso sobre sanciones administrativas debe leerse en el sentido favorable al administrado lo que lleva, en los hechos, a que si el impugnante solicita la eliminación de la sanción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impuesta, su atenuación, la variación del castigo estatal, la eliminación de una multa, la devolución de los bienes incautados u otra medida aunque se encuentra acreditada el comportamiento antijurídico y la lesión de los bienes jurídicos públicos, esta es concedida por la generación de la inactividad administrativo-formal de la administración"

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administración General, en su artículo 218 numeral 218.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", asimismo en el artículo 199. Inciso 6 señala, "199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

Que, para la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre los procesos sancionadores, se aplica a través del recurso contemplado en el artículo 218 numeral 218.2 establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

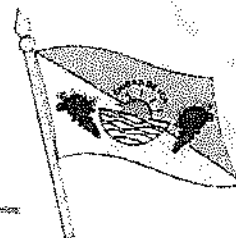
Que, de igual manera, el T.U.O del reglamento nacional de tránsito señala en su art. 336 numeral 2, inciso 2.2, que el plazo para resolver el recurso administrativo será de 30 días a partir de la fecha interpuesta el mismo.

Como hemos visto, la naturaleza del silencio en sus manifestaciones, es que la inercia u omisión en la voluntad, de la administración queda sustituida por la voluntad legal sustitutiva. Por ello, un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter de positivo, haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado ni de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa. Conforme a nuestro régimen legal, las leyes especiales establecen cual es el tipo de silencio aplicable al procedimiento respectivo.

Que, habiéndose acogido, el administrado, previamente al silencio administrativo, conforme al artículo 199 numeral 6 del TUO de la Ley N° 27444, de aplicación del silencio administrativo positivo, solicitado con Expediente Administrativo N° 00006331-2023-GTTSV-Ica, de fecha 01 de junio del 2023. Por la, ausencia de pronunciamiento respecto al recurso de aplicación presentado. En consecuencia **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7506-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Que, conforme a la Casación N° 13029-2013-LIMA, establece en su considerando octavo, "Que, por sentencia de vista, de fecha dos de julio de dos mil trece, a fojas trescientos quince la Tercera Sala Transitoria Contencioso Administrativa de mérito ha revocado la sentencia apelada de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 009-2011-GI/MDP, de fecha tres de febrero del dos mil once y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2011-GM/MDP, de fecha once de abril del dos mil once y consecuentemente, procedente y válida la solicitud de Licencia de Obra en vía de regularización presentada por la demandante mediante los expedientes N° 3725-10 de fecha diez de noviembre del dos mil diez y el expediente 292-11 del diecinueve de enero del dos once, en aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Como sustento de la sentencia, sostiene la Sala de mérito que de los fundamentos fácticos y del acervo documentario obrante en autos, se verifica que, en sede administrativa, de acuerdo al documento obrante a fojas veintitrés del expediente principal y o fojas cinco del expediente administrativo, el diez de noviembre del dos mil diez el demandante solicitó la obtención de Licencia de Obra en vía de regularización, siendo la fecha de la expedición de la Resolución Gerencial N° 009-2011-GI/MDP el tres de febrero del dos mil once, de lo cual se colige que la entidad demandada no se pronunció dentro del plazo de veintiún días previsto legalmente, generándose en el demandante el derecho de acogerse al Silencio Administrativo Positivo", asimismo, en la mencionada casación N° 13029-2013-LIMA, declara fundado conforme a los considerandos señalados".

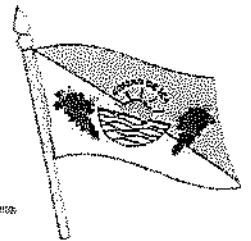
Cabe precisar, que conforme a lo señalado corresponde pronunciarse, sobre el silencio administrativo positivo declarar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 229608 con código de infracción F3O-482, de fecha 09 de octubre del 2022.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el Infractor, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **HERRERA GUILLEN EDWIN**, plantea su apelación solicitando, se **DECLARE NULA** la Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, por vulnerar el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento de por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por encontrarse incurso en causal de nulidad previsto en el inciso 1), artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y no reunir los requisitos previstos en el artículo 326° de Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de apelación interpuesto por HERRERA GUILLEN EDWIN, contra la Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI, 05 de diciembre del 2022, donde el administrado fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestra lo solicitado con Expediente Administrativo N° 2033-2023-GTTSV-MPI, de fecha 24 de marzo del 2023, conforme a la Notificación de Detención con fecha 10 de octubre del 2022 y Acta de Intervención de fecha 09 de octubre del 2022, prueba con el cual se acredita su defensa, conforme al Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

En relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor HERRERA GUILLEN EDWIN, solicitado con Expediente Administrativo N° 2033-2023-GTTSV-MPI, de fecha 24 de marzo del 2023, corresponde **DECLARAR** que carece de objeto de pronunciamiento sobre el recurso de apelación, al haberse generado la sustracción de la materia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme a los considerandos señalados en el presente expediente, cabe precisar, conforme al Expediente Administrativo N° 00006331-2023-GTTSV-MPI, de fecha 01 de junio del 2023, con el cual interpone la aplicación del Silencio Administrativo Positivo; corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7506-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 05 de diciembre del 2022, en aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, debiendo expedir el acto resolutivo respectivo (resolución de alcaldía). En consecuencia, dispóngase el archivo de la misma.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7506-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, en aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, debiéndose expedir el acto resolutivo respectivo (resolución de alcaldía). En consecuencia, dispóngase el **ARCHIVO** de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación Interpuesto por **HERRERA GUILLEN EDWIN** contra la Resolución de Gerencia N° 7506-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de diciembre del 2022, al haberse generado la sustracción de la materia, estando a que dicho acto materia de impugnación ha sido nulo en el numeral precedente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 503 FECHA: 20 JUN 2023
ENTIDAD: SOL. Informativa

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 503 de Fecha 20 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

